



Rad No.: 26-240-102801

Barranquilla, 21/01/2026

Señor(a)
JUAN OLARTE RUIZ
Calle 44 No. 28-40 Bodega 5
Valledupar

Contrato: 66665866

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 16 de diciembre de 2025, radicada bajo el No. 25-004617, a la cual se le abrió etapa probatoria, mediante la comunicación No. 26-240-100625 del 7 de enero de 2026, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 28 - 40 BODEGA 5 de Valledupar nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su solicitud va orientada a la revisión de los conceptos facturados en el noviembre de 2025, por valor de \$23.007.846,00 por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Ahora bien, con ocasión a su comunicación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural en el mes de noviembre de 2025.

ITEM	Concepto	nov-25
1	CARGO FIJO MENSUAL	\$ 5.147
2	CONTRIBUCION (8.9% Cons. + 8.9% C. Fijo CN-AJ-202510	\$ 583.484
3	CONTRIBUCION (8.9% Cons. + 8.9% C. Fijo	\$ 1.200.691
4	Ajuste de Consumo (2200m3 - octubre-2025)	\$ 6.556.000
5	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$13.485.760
6	MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_16/09/2025	\$ 1.059.827
7	INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.859%)	\$ 116.937
Total Servicio:		\$23.007.846

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

En cuanto al concepto de **Cargo Fijo**, le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 Numeral 2 de la Ley 142 de 1994, el cual establece: "*un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.*

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia".

Referente al concepto de **Contribución**, le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 Numeral 1 de la Ley 142 de 1994, el cual, establece: "*se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales.*

Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta ley".

CONSUMO DE GAS NATURAL- Ajuste de Consumo (2200m³ - octubre-2025)- CONTRIBUCION (8.9% Cons. + 8.9% C. Fijo CN-AJ-202510.

Con ocasión al consumo facturado en el mes de noviembre de 2025, le indicamos que es necesario para GASCARIBE S.A E.S.P., pronunciarse sobre el consumo del mes de octubre de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **octubre de 2025**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 2344 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 6 de noviembre de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 6306 metros cúbicos, medidor en buenas condiciones, usuario de uso comercial, funciona panadería, jefe mantenimiento informa que el medidor fue cambiado hace 2 meses por capacidad.

Para la elaboración de la factura del mes de **noviembre de 2025**, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 8734 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 117 metros cúbicos (factura de septiembre de 2025), arrojando una diferencia de 8617 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 9100 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de octubre de 2025, le corresponde un consumo de 4544 metros cúbicos; y al periodo de noviembre de 2025, le corresponde un consumo de 4556 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de noviembre de 2025, en el sentido de, cobrar los 2200 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el

mes de octubre de 2025; más los 4556 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de noviembre de 2025, para completar los 9100 metros cúbicos, consumidos entre los citados períodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de octubre de 2025, de los 2200 metros cúbicos por valor de \$6.556.000,oo, con su respectiva contribución, por la suma de \$583.484,oo; cobrados en la facturación del mes de noviembre de 2025, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... *Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.*"

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de noviembre de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 8 de enero de 2026, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar medidor a vista física sin irregularidad, se realizó prueba de funcionamiento con equipos conectados, se realizó prueba de presión y de hermeticidad, con lectura 13834 metros cúbicos, usuario manifiesta que la producción ha bajado, servicio normal.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes octubre de 2025 reflejado en la facturación del mes noviembre de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de octubre de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_16/09/2025

En cuanto al concepto de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_16/09/2025 cobrado en la factura del mes de noviembre de 2025, del servicio de gas natural del inmueble en mención, nos permitimos indicar que, el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, se realizó una visita técnica, por parte de la empresa, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CALLE 44 NO. 28 - 40 BODEGA 5 DE VALLEDUPAR - CESAR con ocasión de la cual se retiró el medidor S-63097-17, con el fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por las normas ISO/IEC 17025 de 2017, y NTC 2728, Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma, en el Laboratorio de Metrología, el cual, se encuentra acreditado por Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC.

El retiro del medidor S-63097-17, encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el cual, establece lo siguiente: Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

De igual forma, el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, celebrado con la Empresa, en el artículo 28 numeral 18, establece lo siguiente:

"28.- OBLIGACIONES DEL SUSCRITOR, PROPIETARIO, USUARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR: Sin perjuicio de las que por vía general les imponen las leyes, los decretos del ejecutivo, las resoluciones de la CREG, y demás actos de la autoridad competente, son obligaciones del suscriptor, propietario, poseedor y/o tenedor o usuario del servicio las siguientes:

(...)

18. Permitir el reemplazo del medidor, o equipo de medida o del regulador cuando se hayan encontrado adulterados o intervenidos, o su retiro cuando se considere necesario para verificación; o para realizar el corte del servicio; o hacerlos reparar o reemplazar cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumento de medida más preciso.

(...)”.

GASCARIBE S.A. E.S.P. con el fin de prestarle un buen servicio, y previendo los inconvenientes que representa hoy, no tener servicio de gas natural, al momento del retiro del medidor S-63097-17, instaló un nuevo medidor S-7566-22, hasta verificar si las anomalías detectadas al equipo de medición retirado S-63097-17 afectaban la confiabilidad de la medición.

Por lo anterior, le informamos que, para la adecuada prestación del servicio, se dejó instalado en dicho inmueble el medidor S-7566-22, el cual, es a sus costas y por ello es cobrado en la facturación del servicio bajo el concepto de MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_16/09/2025, correspondiente al costo del medidor S-7566-22 y a la mano de obra de los trabajos realizados en la mencionada visita técnica por valor de \$6.521.929,oo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes en su artículo 21 que señala: “21.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN Y ACOMETIDAS. En caso de pérdida, daño o destrucción del equipo de medida, sus partes o daño de la acometida por causa no imputable a LA EMPRESA, el costo de la reparación o reemplazo será en todo caso, por cuenta del suscriptor o usuario”.

No obstante, lo anterior, nos permitimos informarle que, el valor facturado por concepto del medidor S-7566-22, se encuentra en reclamo, toda vez que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, le brindará al usuario del servicio, el periodo de una factura con el fin de que tome las acciones necesarias para reemplazar, por su propia cuenta, el medidor. (Artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

Es necesario aclarar que, en caso de que el usuario decida suministrar su propio equipo de medición, éste deberá reunir las características técnicas establecidas por la empresa, de conformidad con lo señalado en el Ley 142 de 1994, artículo 144. Dichas características deberán ser constatadas en el Banco de pruebas de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de una prueba de calibración realizada a dicho equipo de medición.

El costo de la revisión y calibración asciende a la suma de \$850.906, 00 y deberá ser cancelado por anticipado. En caso de que el medidor suministrado por parte del usuario del servicio no reúna las características técnicas, la Empresa no realizará devolución del dinero. Para el caso contrario, la Empresa procederá con su instalación y retirará el medidor S-7566-22 que se encuentra actualmente instalado en el inmueble en mención. Es de anotar, que los equipos de medición suministrados por parte del usuario no cuentan con la garantía indicada en nuestro Contrato de Condiciones Uniformes.

De igual manera le indicamos que, vencido el período de facturación antes señalado, si el usuario no ha realizado el cambio del equipo de medición, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no devolverá los valores cancelados por concepto del medidor S-7566-22 instalado el día 15 de septiembre de 2025 y dejará instalado dicho medidor a costas del usuario del servicio.

Los conceptos indicados como “**Intereses de Financiación**”, corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A E.S.P., confirma el valor de dicha factura.

Así mismo, le indicamos que, al momento de presentar su reclamación, le fue facilitado un cupón de pagos con los valores que reconoce deber, dicho pago fue acreditado por el usuario del servicio el día 5 de enero de 2026.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
234960989